

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa a Despacho de la señora juez el presente proceso divisorio, informándole que los términos de traslado de la demanda al demandado se encuentran vencidos en silencio. Sírvasse proveer. Marzo 27 del 2023.

**BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
SECRETARIA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Villamaría-Caldas, Veintisiete (27) de marzo del dos mil
veintitrés (2023)**

Radicado 2022-201
Auto Interlocutorio No.403

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se advierte que el GABRIEL PINEDA CARDONA, guardo silencio frente a la notificación del auto admisorio, y tampoco alego pacto de indivisión, única excepción que puede ser alegada conforme el artículo 409 del CGP, por lo que esta operadora judicial procederá a decretar la división solicitada, teniendo en cuenta el siguiente presupuesto:

"(...) ARTÍCULO 409. TRASLADO Y EXCEPCIONES. En el auto admisorio de la demanda se ordenará correr traslado al demandado por diez (10) días, y si se trata de bienes sujetos a registro se ordenará su inscripción. Si el demandado no está de acuerdo con el dictamen, podrá aportar otro o solicitar la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo. Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda; en caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidirá. Los motivos que configuren excepciones previas se deberán alegar por medio del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. El auto que decrete o deniegue la división o la venta es apelable. "

I. A N T E C E D E N T E S

Solicita el señor **CARLOS HUGO GOMEZ ARISTIZABAL** quien obra a través de apoderado judicial, se decrete la PARTICION MATERIAL del siguiente inmueble: Un lote de terreno de una extensión aproximada de 2-000 hectáreas, ubicado en el área rural del municipio de Villamaría, Caldas, en el punto denominado EL ALTO DEL PORTON, predio distinguido con la ficha catastral número 000100000033011500000000, con matrícula inmobiliaria Nro. 100-129450, determinado por los siguientes linderos: *"PARTIENDO DEL LINDERO CON PROPIEDAD DEL SEÑOR LUIS*

EDUARDO ORJUELA, POR LA CABECERA, AL PIE O FRENTE DEL CAMINO A LA FLORESTA, DE AQUÍ EN LINEA RECTA EN UNA DISTANCIA DE 155.60, BORDEANDO EL CAMINO DE LA FLORESTA, HACIA ABAJO HASTA ENCONTRAR EL LINDERO CON EL SEÑOR JAIME ALZATE RIOS E UNA DISTANCIA DE 145.10 METROS HASTA EL PUNTO DONDE TERMINA EL LINDERO CON EL MISMO JAIME ALZATE RIOS, DONDE SE ENCUENTRA UN LECHUCO (ARBOL) PASANDO POR UN BARRANCO PEQUEÑO SIGUIENDO EN TRAVESIA EN LINEA RECTA A UN AMANDARINO (ARBOL) PASANDO POR UN BARRANCO PEQUEÑO, SIGUIENDO EN TRAVESIA, POR UNA HILERA DE PALOS DE CAFÉ ARABIGO; DE AQUÍ POR UN CANALON DE AGUAS LLUVIAS, A UN MOJON DE PIEDRA QUE SE CLAVO Y DE AQUÍ SIGUIENDO EL MISMO CANALON ABAJO A UN BALSO (ARBOL) Y DE AQUÍ EN LINEA RECTA A UN YARUMO QUE ESTA AL PIE DE LA QUEBRADA LA DIANA DE AQUÍ, QUEBRADA ARRIBA, HASTA ENCONTRAR EL LINDERO CON EL SEÑOR LUIS EDUARDO ORJUELA AL PIE DE LA MISMA QUEBRADA LA DIANA Y DE AQUÍ VOLTEANDO EN LINEA RECTA HACIA LA DERECHA, LINDANDO CON EL MISMO LUIS EDUARDO ORJUELA, HASTA LLEGAR AL LINDERO PUNTO DE PARTIDA AL FRENTE DEL CAMINO A LA FLORESTA.

Dicho bien actualmente tiene los siguientes linderos y dimensiones:

POR EL NORTE: Lindero 1: Inicia en el punto 1 con coordenadas E: 1166932.163, N: 1049149.442 sentido Nor-Este, línea quebrada pasando por el punto (2 E: 1167028.057, N: 1049174.112) y con una distancia acumulada de 110.05 m hasta llegar al punto 3 de coordenadas E: 1167038.853, N: 1049176.359, colindando por este costado con la zona urbana del municipio de Villamaría, Caldas.

POR EL ESTE: Lindero 2: Inicia en el punto 3 con coordenadas E: 1167038.853, N: 1049176.359 sentido Sur-Este, línea quebrada pasando por los puntos (4 E: 1167037.453, N: 1049120.580) (5 E: 1167031.069, N: 1049111.022) (6 E: 1167043.636, N: 1049096.768) (7 E: 1167038.907, N: 1049086.537) (8 E:

1167032.592, N: 1049078.295) (9 E: 1167035.473, N: 1049066.907) (10 E: 1167049.305, N: 1049046.273) (11 E: 1167095.486, N: 1049021.571) (12 E: 1167109.132, N: 1048979.268) y con una distancia acumulada de 315.86 m hasta llegar al punto 13 de coordenadas E: 1167182.674 N: 1048979.379, colindando por este costado con el predio identificado con el número catastral 00-01-0033-0113-000.

POR EL SUR-ESTE: Lindero 3: Inicia en el punto 13 de coordenadas E: 1167182.674 N: 1048979.379, sentido Sur-Oeste, línea quebrada pasando por los puntos (14 E: 1167172.248, N: 1048936.766) (15 E: 1167155.156, N: 1048928.965) (16 E: 1167151.532, N: 1048910.391) (17 E: 1167139.137, N: 1048903.609) (18 E: 1167128.195, N: 1048892.892) y con una longitud acumulada de 120.64 m hasta llegar al punto 19 de coordenadas E: 1167118.896 N: 1048890.487, colindando por este costado con la quebrada La Cristalina.

POR EL SUR: Lindero 4: Inicia en el punto 19 de coordenadas E: 1167118.896 N: 1048890.487, sentido Nor-Oeste, línea quebrada pasando por los puntos (20 E: 1167050.861, N: 1048952.809) (21 E: 1167066.777, N: 1048995.311) (22 E: 1167066.356, N: 1048999.271) (23 E: 1167052.666, N: 1049004.825) (24 E: 1167043.275, N: 1049002.292) (25 E: 1167037.119, N: 1049000.632) (26 E: 1167025.938, N: 1049000.915) (27 E: 1166978.150, N: 1049013.288) y con una longitud acumulada de 305.13 m hasta llegar al punto 28 de coordenadas E: 1166913.311, N: 1049044.790, colindando por este costado con el predio identificado con el número catastral 00-01-0033-0116-000.

1167032.592, N: 1049078.295) (9 E: 1167035.473, N: 1049066.907) (10 E: 1167049.305, N: 1049046.273) (11 E: 1167095.486, N: 1049021.571) (12 E: 1167109.132, N: 1048979.268) y con una distancia acumulada de 315.86 m hasta llegar al punto 13 de coordenadas E: 1167182.674 N: 1048979.379, colindando por este costado con el predio identificado con el número catastral 00-01-0033-0113-000.

POR EL SUR-ESTE: Lindero 3: Inicia en el punto 13 de coordenadas E: 1167182.674 N: 1048979.379, sentido Sur-Oeste, línea quebrada pasando por los puntos (14 E: 1167172.248, N: 1048936.766) (15 E: 1167155.156, N: 1048928.965) (16 E: 1167151.532, N: 1048910.391) (17 E: 1167139.137, N: 1048903.609) (18 E: 1167128.195, N: 1048892.892) y con una longitud acumulada de 120.64 m hasta llegar al punto 19 de coordenadas E: 1167118.896 N: 1048890.487, colindando por este costado con la quebrada La Cristalina.

POR EL SUR: Lindero 4: Inicia en el punto 19 de coordenadas E: 1167118.896 N: 1048890.487, sentido Nor-Oeste, línea quebrada pasando por los puntos (20 E: 1167050.861, N: 1048952.809) (21 E: 1167066.777, N: 1048995.311) (22 E: 1167066.356, N: 1048999.271) (23 E: 1167052.666, N: 1049004.825) (24 E: 1167043.275, N: 1049002.292) (25 E: 1167037.119, N: 1049000.632) (26 E: 1167025.938, N: 1049000.915) (27 E: 1166978.150, N: 1049013.288) y con una longitud acumulada de 305.13 m hasta llegar al punto 28 de coordenadas E: 1166913.311, N: 1049044.790, colindando por este costado con el predio identificado con el número catastral 00-01-0033-0116-000.

POR EL OESTE: Lindero 5: Inicia en el punto 28 de coordenadas E: 1166913.311 N: 1049044.790, sentido Nor-Este, línea quebrada pasando por los puntos (29 E: 1166915.359, N: 1049052.955) (30 E: 1166920.654, N: 1049072.947) (31 E: 1166931.180, N: 1049118.445) (32 E: 1166937.664, N: 1049133.977) (33 E: 1166937.413, N: 1049139.256) y con una longitud acumulada de 109.38 m hasta llegar al punto 1 de coordenadas E: 1166932.163, N: 1049149.442, colindando por este costado con la vía que conduce al Alto del Portón.

De acuerdo a la delimitación anterior, la cabida (área) calculada para este inmueble es de **20.000 metros cuadrados**.

La demanda fue admitida por auto No. 1075 del 11 de julio de 2022, ordenándose correrle traslado de ella al copropietario por el término de diez días, e inscribir la demanda en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos en el folio de matrícula inmobiliaria No. . 100-129450.

La notificación del demandado se realizó a través de la dirección electrónica, el 28 de febrero del 2023 y abierta por el demandado el 7 de marzo del 2023 dentro del término del traslado el demandado guardó silencio.

En el proceso de marras lo pretendido es la división del bien toda vez que el inmueble sobre el cual recae el proceso es divisible y el demandado, no alegó pacto de indivisión o prescripción.

Teniendo en cuenta los artículos 409 y ss del CGP, y como quiera que la parte demandada no alegó el pacto de indivisión, este Despacho deberá ceñirse a lo reglado por el artículo en referencia, esto es decretar la división conforme al artículo 410 ibidem.

Como el proceso se encuentra para resolver, no encontrándose causal de nulidad que invalide lo hasta aquí actuado, a ello se procederá previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES :

En tratándose de división material o de venta de la cosa común el artículo 406 del Código General del Proceso precisa quiénes están legitimados tanto por el aspecto activo como por el pasivo. Dice el precepto:

"Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto. La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro se presentará también certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible.

En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama."

En el expediente existen las siguientes pruebas con las que se demuestra que tanto demandante como demandados adquirieron y son condueños del bien cuya venta se pretende:

- Certificado de tradición del bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-129450.
- Copia de la escritura Pública No 1532 del 20 de junio de 1995 de la Notaria Segunda de Manizales.
- Copia de la escritura pública nro. 2559 del 18 de octubre de 1995 de la Notaria Segunda de Manizales.
- Copia de la escritura publica Nro. 7478 del 11 de septiembre del 2008 de la Notaria Segunda de Manizales.
- Copia de a escritura publica Nro. 2613 del 8 de abril de 2009 de la Notaria Segunda de Manizales.
- Copia de la escritura publica Nro., 151 del 123 de enero del 2011 de la Notaria Segunda de Manizales.

- Copia de la escritura publica Nro. 153 del 15 de marzo del 2013 de la Notaria Única de Villamaría.
- Copia de la escritura publica Nro. 209 del 14 de marzo del 2014 de la Notaria Única de Villamaría.
- Copia de la escritura Publica Nro. 353 del 30 de abril de 2014 de la Notaria Única de Villamaría.
- Copia de la escritura pública Nro. 485 del 13 de junio de 2014 de la Notaria Única de Villamaría.
- Copia de la escritura publica Nro. 256 del 10 de abril del 2015 de la Notaria única de Villamaría.
- Dictamen pericial sobre el valor comercial del bien objeto y posibilidad de ser divisible materialmente

2. La división de bienes comunes por ser un acto de disposición, puede ser demandada por cualquiera de los comuneros, a menos que se hubiera pactado la indivisión (arts. 1374 y 2334 del C. Civil) lo que no ocurre en este asunto.

Como quiera que de lo expresado se desprende la viabilidad del derecho de división material del bien inmueble debidamente detallado al inicio de esta providencia, no se ordenará el avalúo del inmueble objeto de la división, toda vez que la parte demanda no aportó otro dictamen si era que no estaba de acuerdo con el presentado por la parte demandante (art. 409 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villamaría Caldas

III. R E S U E L V E :

Primero: DECRETAR la DIVISION MATERIAL del siguiente bien inmueble: Un lote de terreno de una extensión aproximada de 2-000 hectáreas, ubicado en el área rural del municipio de Villamaría, Caldas, en el punto denominado EL ALTO DEL PORTON, predio distinguido con la ficha catastral número 000100000033011500000000, con matrícula inmobiliaria Nro. 100-129450, determinado por los siguientes linderos: *"PARTIENDO DEL LINDERO CON PROPIEDAD DEL SEÑOR LUIS EDUARDO ORJUELA, POR LA CABECERA, AL PIE O FRENTE DEL CAMINO A LA FLORESTA, DE AQUÍ EN LINEA RECTA EN UNA DISTANCIA DE 155.60, BORDEANDO EL CAMINO DE LA FLORESTA, HACIA ABAJO HASTA ENONTRAR EL LINDERO CON EL SEÑOR JAIME ALZATE RIOS E UNA DISTANCIA DE 145.10 METROS HASTA EL PUNTO DONDE TERMINA EL LINDERO CON EL MISMO JAIME ALZATE RIOS, DONDE SE ENCX7UENTRA*

UN LECHUCO (ARBOL) PASANDO POR UN BARRANCO PEQUEÑO SIGUIENDO EN TRAVESIA EN LINEA RECTA A UN AMANDARINO (ARBOL) PASANDO POR UN BARRANCO PEQUEÑO, SIGUEIDNO TRAVESIA, POR UNA HILERA DE PALOS DE CAFÉ ARABIGO; DE AQUÍ POR UN CANALON DE AGUAS LLUVIAS, A UN MOJON DE PIEDRA QUE SE CLAVO Y DE AQUÍ SIGUIENDO EL MISMO CANALON ABAJO A UN BALSO (ARBOL) Y DE AQUÍ LENA RECTA A UN YARUMO QUE ESTA AL PIE DE LA QUEBRADA LA DIANA DE AQUÍ, QUEBRADA ARRIBA, HASTA ENCONTRAR EL LINDERO CON EL SEÑOR LUIS EDUARDO ORJUELA AL PIUE DE LA MISMA QUEBARADA LA DIANA UY DE AQUÍ VOLTEANDO EN LINEA RECTA HACIA LA DERECHA, LINDANDO CON EL MISMO LUIS EDUARDO ORJUELA , HASTA LLEGAR AL LINDERO PUNTO DE PARTIDA AL FRENTE DEL CAMINO A LA FLORESTA.

Segundo: ADVERTIR que los gastos del proceso corren a cargo de los contendores, en proporción a sus derechos (art. 413 C. G. del P).

Tercero: En firme este auto se procederá a dictar sentencia conforme lo dispone el artículo 410 del CGP.

NOTIFÍQUESE

**ANGELA MARIA DELGADO DIAZ
JUEZ**

Firmado Por:

Angela Maria Delgado Diaz

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Villamaria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f638ec3ceae604fa2812154671f221c80e30aaead9f141c9e2bd5d0b2efdce**

Documento generado en 27/03/2023 03:42:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>